INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/98/2009/II

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUÍZ PONCE

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de mayo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/98/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz por León Ignacio Ruiz Ponce, en contra del sujeto obligado Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha quince de febrero de dos mil nueve, a las veinte horas con siete minutos, León Ignacio Ruiz Ponce, vía sistema Infomex Veracruz presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, a la cual le correspondió el número de folio 00026709, según acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas 4 a 6. En su escrito el solicitante pide:

> Agradeceré su amable información –amplia- sobre las ordenes de inserción y las facturas correspondientes a los MEDIOS INFORMATIVOS/PUBLICITARIOS en la entidad Veracruzana y del país, (ordenas por el PT) en 2008 y año 2009. Se pide copia simple, y relación detallada de las ordenes de inserción, con fecha de la misma, folio, características, datos del funcionario que la suscribe, medio al que van dirigidas y relación de las facturas (con su copia simple) de las publicaciones que se han dado en los medios masivos, publicitarios. PRENSA, RADIO, TELEVISION, INTERNET, ETC. en la Entidad y en la República Mexicana (ordenadas por el PT el transcurso de los años 2008 y 2009... Se pide que la información sea proporcionada al correo electrónico león_ruiz22@hotmail.com con copia al lerupo@prodigy.net.mx.

Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información anteriormente descrita, la fecha de inicio de trámite quedó determinada a partir del día dieciséis de febrero de dos mil nueve, en virtud de que la solicitud se recibió en horario inhábil, estableciéndose como plazo de respuesta el día cuatro de marzo de la presente anualidad.

II. El día doce de marzo de dos mil nueve, a las veintidós dos horas con treinta y dos minutos, León Ignacio Ruiz Ponce, vía sistema Infomex

Veracruz, interpuso recurso de revisión mismo que quedó registrado con el folio PF00004409, en el que expresa como motivo del recurso *"la negativa a proporcionar la información solicitada"*, según consta en el acuse de recibo que obra agregado en la foja 3 del expediente.

III. Al día siguiente de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en suplencia del Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha trece de marzo de de dos mil nueve, por haber sido interpuesto en hora inhábil para este Instituto, así mismo ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/98/2009/II y lo remitió a la Ponencia su a cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de presentación del recurso de revisión.

IV. Por proveído dictado el día diecisiete de marzo de la presente anualidad, en vista del recurso de revisión y anexos de León Ignacio Ruiz Ponce, recibido por el sistema INFOMEX-Veracruz el día doce de marzo del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Partido del Trabajo, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Partido del Trabajo a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a) acredite su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado; b) señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c) manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e) designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f) manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las once horas del día primero de abril de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/067/13/03/2009 de fecha trece de marzo de dos mil nueve y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del día diecisiete siguiente.

El acuerdo anterior fue notificado el día dieciocho de marzo del presente año, a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

V. El día primero de abril de dos mil nueve, a las once horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados quince minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho de presentar alegatos.

Asimismo y en vista de que el sujeto obligado incumplió con el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año en curso, se le hizo efectivo el apercibimiento y en consecuencia se presumen como ciertos los hechos que se le imputan y respecto al domicilio para recibir notificaciones, se acordó que las subsecuentes notificaciones le sean practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día dos de abril de dos mil nueve, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente.

VI. En fecha veinte de abril de dos mil nueve, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de

la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 fracción XXIII, 64.1, 64.2, 65.1, 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 fracción IV, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión, por lo siguiente:

El medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo esa tesitura, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En el caso a estudio se advierte que León Ignacio Ruiz Ponce, por propio derecho presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma persona que vía el Sistema Infomex-Veracruz interpuso el medio de impugnación, según consta en el acuse de recibo de la solicitud de información y del escrito recursal, por tanto está plenamente legitimado para ejercitar la acción del recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Respecto a la legitimación del Partido del Trabajo, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción VII de la Ley de la materia, por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana que mediante oficio CEEPT 00490/03/02/09 de fecha tres de febrero de dos mil nueve, el Profesor Arturo Pérez Pérez, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, notificó a este Instituto la designación del Licenciado José Antonio Sifuentes Rocha como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado, razón por la que por proveído de fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad se ordenó correr traslado a dicho titular.

Tocante a los requisitos formales del escrito recursal previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, es de advertirse que del análisis al escrito recursal y demás constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 7 del expediente, dichos requisitos se encuentran integrados, toda vez que el ocurso contiene:

1. Nombre y dirección de correo electrónico del recurrente;
2. El sujeto obligado al que presentó la solicitud de información con número de folio 00026709, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable de recibir y tramitar dicha solicitud;
3. Del apartado "Descripción del acto que se recurre" se advierte que éste consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información, dado que no se tiene registrado documento alguno con el que se haya proporcionado respuesta o entregado la información solicitada;
4. La exposición de hechos los cuales revisten la característica de agravios, pues expresa como motivo de su inconformidad la negativa a proporcionar la información solicitada, y;
5. Respecto de las pruebas en que basa su impugnación el recurrente, éstas son generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz, constituyéndose las mismas en: a). Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00026709 y b). Historial del seguimiento de la solicitud de información.

Asimismo en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que las documentales generadas por el Sistema INFOMEX-Veracruz, confirman que el sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, omitió dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00026709.

Del mismo modo el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación, toda vez que en términos del artículo 64.2 de la Ley de Transparencia aplicable, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo y en el caso a estudio se observa que León Ignacio Ruiz Ponce presentó el medio de impugnación a los seis días hábiles de que venció el plazo para que el sujeto obligado le notificara la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior es así porque del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex-Veracruz, consultable a fojas 1 a 7 del expediente, se advierte que la solicitud de información se presentó el día quince de

febrero de dos mil nueve, a las veinte horas con siete minutos, razón por la que se tuvo por iniciado el trámite a partir del día dieciséis siguiente, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día cuatro de marzo del año en curso.

Ahora bien, como el sujeto obligado omitió responder dicha solicitud, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha antes aludida, es decir el día cinco de marzo de la presente anualidad, venciéndose dicho plazo el día veintiséis de marzo de dos mil nueve, de ahí que si el recurso se tuvo por presentado el día trece de marzo de dos mil nueve, se concluye que está dentro del plazo legal previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se actualiza ninguno de los supuestos en atención a lo siguiente:

a). Previa búsqueda en los archivos de este Instituto, se constato que el Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, no tiene registrado ante este Órgano Garante ningún sitio de internet o portal de transparencia en el que publique las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la materia, razón por la cual se procedió a consultar el sitio de internet del Partido del Trabajo a nivel nacional www.partidodeltrabajo.org.mx, encontrándose en el rubro de "Organización" un link denominado "Comisiones Estatales" el cual está inactivo; asimismo se procedió a consultar el resto de los links contenidos en el sitio, sin encontrar información relacionada con la solicitud de información de León Ignacio Ruiz Ponce, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentra publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial; por otra parte, el sujeto obligado se ha abstenido de hacer del conocimiento de este Instituto si ha creado y puesto en operación su Comité de Información de Acceso Restringido y si éste ha emitido

acuerdo de clasificación alguno, por lo que en tales circunstancias se descarta que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, de tal suerte que la causal de improcedencia en estudio que nos ocupa queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al sexto día hábil posterior a la fecha de vencimiento del plazo con el que contó el sujeto obligado para notificar la respuesta de la solicitud de información.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre León Ignacio Ruiz Ponce en contra del sujeto obligado Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que al contarse con la designación del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, se advierte que el titular de esta área, es el responsable de recibir y tramitar las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley según lo establecen los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que la omisión de dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente es atribuible al responsable de dicha Unidad.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por León Ignacio Ruiz Ponce ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de dichos supuestos, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, tampoco se tiene conocimiento de que el recurrente haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión y menos aún de que haya fallecido, así también se advierte que el sujeto obligado no modificó o revocó a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte,

para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Conforme al acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado a fojas 4 a 6 del expediente, se advierte que León Ignacio Ruiz Ponce, solicitó al Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, copia simple y relación detallada de órdenes de inserción y facturas de publicaciones realizadas en medios masivos de comunicación tales como prensa, radio, televisión e internet, en la Entidad y en la República Mexicana, ordenadas por el Partido del Trabajo en el transcurso de los años dos mil ocho y dos mil nueve. Respecto a las órdenes de inserción, el solicitante precisa que la relación detallada solicitada contenga: fecha de la orden de inserción, folio, características, datos del funcionario que la suscribe y medio al que va dirigida.

Al respecto debemos reiterar que este Instituto no ha sido notificado si a la fecha dicho sujeto obligado ha creado y puesto en operación su Comité de Información de Acceso Restringido ni que éste haya emitido

acuerdo de clasificación alguno; asimismo es de observarse que la información solicitada tampoco está comprendida en los supuestos de excepción previstos en los artículos 11 y 17 de la Ley de la materia para considerarse como reservada o confidencial y por tanto conforme al principio de máxima publicidad y libre acceso le deviene el carácter de información pública.

Lo anterior se robustece si tomamos en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción XV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los partidos políticos están obligados a ejercer los recursos provenientes del financiamiento, apegándose a los principios de certeza y transparencia.

Así también debe señalarse que, entre las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, se encuentra la de tener acceso en forma equitativa y permanente a la radio y televisión. Adicionalmente podrán contratar publicidad para difundir sus actividades ordinarias y de campaña en medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a la radio y televisión, según se advierte de los numerales 49, fracción I y 50 párrafo tercero del citado Código Electoral.

En correlación a lo anterior, los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en su artículo 24, fracción II, define que los ingresos para propiciar el acceso equitativo a los medios de comunicación social, son aquéllos obtenidos por las organizaciones políticas mediante los conductos legalmente estipulados, que tienen como objeto acceder a los medios de comunicación para propiciar la exposición, información, desarrollo, discusión y difusión ante la ciudadanía de los programas, metas, actividades y acciones fijados por las organizaciones políticas, en las que están comprendidos los partidos políticos.

A su vez el diverso artículo 47, fracción II, de los referidos Lineamientos, establece que se consideraran gastos para el acceso equitativo a los medios de comunicación, los efectuados en bienes y servicios destinados a propiciar la exposición, información, desarrollo, discusión y difusión ante la ciudadanía, durante un periodo determinado, aun cuando no hayan sido pagados, que son requeridos para la promoción de los programas, metas, actividades y acciones fijadas por las Organizaciones Políticas de sus actividades continuas y normales no relacionadas con la obtención del voto.

Respecto a los gastos para actividades tendientes a la obtención del voto, éstos se encuentran regulados en la fracción III del citado numeral, donde se advierte que los rubros que lo conforman corresponden a gastos de propaganda, operativos de campaña, sondeos y encuestas de opinión sobre asuntos electorales y de difusión, éstos últimos referidos a los efectuados en medios masivos de comunicación únicamente con la finalidad de difundir las actividades realizadas por las organizaciones políticas o coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto durante el periodo de campañas electorales.

Asimismo, conforme al artículo 115 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, las organizaciones políticas o coaliciones, están obligadas a registrar e identificar en sus cuentas contables todos los gastos que realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine, páginas de internet y otros medios de difusión fijos.

Con base en lo antes expuesto, resulta claro que el Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, en el ejercicio de las prerrogativas a que tiene derecho, está facultado para realizar gastos en medios de comunicación, ya sea para actividades ordinarias o bien por gastos de campaña, pero ineludiblemente está obligado a llevar un registro contable de todos los gastos que por dicho concepto erogue, de ahí que dicho partido político está constreñido a generar, resguardar o custodiar toda aquella información que documente el ejercicio del financiamiento destinado a medios de comunicación y por tanto la información solicitada por León Ignacio Ruiz Ponce debe ser proporcionada.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, el recurrente expone como motivo del recurso la negativa a proporcionar la información solicitada, lo que en realidad se traduce en una falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, dado que las documentales generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, particularmente el historial del seguimiento a la solicitud de información consultable en la foja 7 del expediente, hace prueba de que se cerraron los subprocesos sin que el sujeto obligado haya documentado la respuesta correspondiente o alguna otra determinación.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos citados en el párrafo anterior, este Instituto está constreñido a subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, así como a observar la suplencia de la queja a favor del recurrente durante la substanciación del recurso de revisión, por lo que en apego a las disposiciones invocadas y de las manifestaciones vertidas por el revisionista en el escrito recursal, se desprende que el acto o resolución que recurre, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información presentada en fecha quince de febrero de dos mil nueve, vulnera su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Al respecto conviene señalar que en términos del numeral 57.1 de la Ley en cita, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso acontece que tanto durante el procedimiento de acceso a la información como en el de la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información de León Ignacio Ruiz Ponce

y también de manifestar lo que a los intereses que representa conviniere, razón por la cual la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la omisión en que ha incurrido el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado se encuentra apegada a derecho.

Conforme al material probatorio ofrecido por el recurrente, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer, en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de la materia, las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes de información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al solicitante

I. La existencia de la información solicitada, modalidad de entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionarla por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándole aquella que se encuentra disponible, y en su caso;
III. Que no se encontró en los archivos la información solicitada, debiendo orientar al solicitante respecto del sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el primer supuesto, el sujeto obligado debe entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta siempre y cuando el solicitante compruebe que cubrió el pago de los derechos correspondientes, si es que así quedó determinado por el sujeto obligado en el oficio de respuesta. Con relación a lo anterior debe precisarse que el hecho de que el solicitante tenga la opción de determinar la modalidad de entrega, no obliga al sujeto obligado a entregarla en un formato distinto al en que se encuentre.

Lo anterior se precisa porque aun cuando en el caso en particular León Ignacio Ruiz Ponce en su solicitud de información requiere entre otra información una relación detallada de las órdenes de inserción y facturas de las publicaciones realizadas en diversos medios de comunicación –prensa, radio, televisión e internet- el sujeto obligado sólo está constreñido a entregarla en la forma en que la tenga generada; dicho de otro modo, la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida si la información se pone a disposición del solicitante en el formato o modalidad en la que la tiene generada el sujeto obligado, lo que no necesariamente implica que se tenga que elaborar un informe especial para el solicitante, a menos que por disposición legal esté obligado a generarla en los términos en que le sea solicitada, de ahí que si el sujeto obligado, bajo su más estricta responsabilidad manifestare que la información solicitada no la tiene relacionada en el formato especificado por el solicitante, es suficiente que la proporcione en la forma en que la posea o simplemente proporcione la copia requerida de las órdenes de inserción y de las facturas, con lo cual el ahora recurrente estará en posibilidad de realizar cualquier análisis de la información.

Ahora bien, en tratándose del supuesto previsto en el artículo 59.1, fracción II de la Ley de la materia, referente a la negativa de acceso, la información debe encontrarse en alguna de las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia vigente y en estos casos el sujeto obligado deberá fundar y motivar las razones de su

actuación. Al respecto debe advertirse que tomándose en consideración la etapa procesal del presente asunto, tal hipótesis no aplica dado que el sujeto obligado se abstuvo de comparecer al presente recurso de revisión y de hacer manifestaciones respecto a que si dicha información se encontrare comprendida en acuerdo de clasificación alguno, de ahí que al haberse analizado la naturaleza de la información se determinó que le deviene el carácter de pública.

Finalmente, en tratándose de la fracción III del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia aplicable, el sujeto obligado debe cerciorarse fehacientemente que la información requerida no se encuentra en sus archivos y en ese sentido debe orientar al solicitante respecto del sujeto obligado que pudiera tenerla.

Así las cosas, la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información de León Ignacio Ruiz Ponce, infringe la garantía del derecho de acceso a la información del ahora recurrente y por consecuencia incumple con su obligación de permitir el acceso a la información, lo que resulta contrario a derecho, por lo que para revertir el agravio causado debe proceder a dar respuesta conforme a lo señalado en párrafos anteriores.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, revoca el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00026709 de fecha quince de febrero de dos mil nueve, formulada vía Sistema Infomex-Veracruz y ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de respuesta a la solicitud de información antes descrita, debiendo entregar al particular, previo el pago de los costos de reproducción, copia simple de órdenes de inserción y facturas de publicaciones realizadas en medios masivos de comunicación tales como prensa, radio, televisión e internet, en la Entidad y en la República Mexicana, ordenadas por el Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz en el transcurso de los años dos mil ocho y dos mil nueve.

Respecto de la relación detallada de las órdenes de inserción y facturas, en la respuesta que emita el sujeto obligado bajo su más estricta responsabilidad, deberá manifestar si cuenta con la relación de las órdenes de inserción en la forma en que es solicitada -fecha de la orden de inserción, folio, características, datos del funcionario que la suscribe y medio al que va dirigida-, en caso contrario deberá proporcionar la relación de órdenes de inserción en el formato en que se encuentre o inclusive será suficiente si proporciona las copias solicitadas, con lo cual el ahora recurrente estará en posibilidad de realizar cualquier análisis de la información.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá

informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto

obligado Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00026709 formulada vía Sistema Infomex-Veracruz el día quince de febrero de dos mil nueve y proporcione al particular la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente y por oficio al sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente

resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día siete de mayo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General